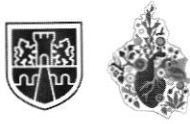


PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7352-SPA-5126

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2550 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 MAR 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-7352-SPA-5126**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) Construyeron un auto lavado [Car Wash Spum] que genera ruido entre música pero sobre todo vibraciones y ruido de sus aspiradoras industriales y sus hidroneumáticos. Además de autos en movimiento y acaparamiento de aceras y calles. (...) todos los días, aproximadamente desde las 8:00 horas hasta el cierre del establecimiento. (...) principalmente del hidroneumático utilizado para alimentar las pistolas de agua a presión ("catchers") y de las aspiradoras industriales instaladas en la pared (...) [Ubicación de los hechos: calle Simón Bolívar, número 924, colonia Miguel Alemán, Alcaldía Benito Juárez, esquina con Ahorro Postal] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras y vibraciones por parte del establecimiento mercantil con giro de autolavado, ubicado en calle Simón Bolívar, número 924, colonia Miguel Alemán, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido y vibraciones mecánicas, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido y vibraciones mecánicas, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido y vibraciones mecánicas.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7352-SPA-5126

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2550 -2026

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)



En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

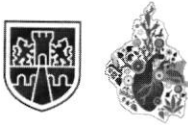
Por otra parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-004-AMBT-2004, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), indicando que el límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:

Límites máximos permisibles para aceleración raíz media cuadrática ponderada		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, Dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento motivo de denuncia, durante la cual se percibieron emisiones sonoras moderadas provenientes de las pistolas de presión y aspiradoras; asimismo, en relación a las vibraciones, la persona que atendió la denuncia refirió que el problema quedó solucionado ya que era derivado de la colocación de una aspiradora que fue instalada en una de las paredes del establecimiento. Por lo que, se notificó el citatorio correspondiente.

Posteriormente, se recibió escrito promovido por la titular del establecimiento mercantil denunciado, en el que manifestó que realizaron modificaciones en la instalación de aislamiento antivibratorio en puntos específicos, con el objetivo de desacoplar la tubería de los muros y mitigar la transmisión de vibraciones inducidas por el golpe de ariete, asimismo, remitió copias simples de certificado único de zonificación de uso de suelo; aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto y oficio emitido por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7352-SPA-5126

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2026

Por lo anterior, se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante quien refirió que las vibraciones mecánicas ya no eran perceptibles; no obstante, las emisiones sonoras seguían siendo molestas y señaló días y horarios para poder llevar a cabo el dictamen técnico correspondiente.

Es así que a efecto de determinar si las emisiones sonoras constatadas por el personal actuante, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría acudió al punto de denuncia en la fecha y hora señalados por la persona denunciante, con la finalidad de realizar el estudio técnico de emisiones sonoras correspondiente del cual se desprende que en las condiciones de operación prevaeciente durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite al punto de denuncia un nivel de fuente emisora corregido (NFEC) de 54.92 dB(A), el cual NO EXCEDE el límite máximo permisible de emisión sonora de 63 dB(A).

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras y vibraciones.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, constató que en el inmueble ubicado en calle Simón Bolívar, número 924, colonia Miguel Alemán, Alcaldía Benito Juárez, opera un establecimiento mercantil denominado "Car Wash Spum", el cual con motivo con motivo de su funcionamiento generaba emisiones sonoras moderadas provenientes de las pistolas de presión y aspiradoras; asimismo, en relación a las vibraciones, la persona que atendió la denuncia refirió que el problema quedó solucionado ya que era derivado de la colocación de una aspiradora que fue instalada en una de las paredes del establecimiento. Por lo que, se notificó el citatorio correspondiente.
- Mediante escrito promovido por la titular del establecimiento mercantil denunciado, manifestó que realizaron modificaciones en la instalación de aislamiento antivibratorio en puntos específicos, con el objetivo de desacoplar la tubería de los muros y mitigar la transmisión de vibraciones inducidas por el golpe de ariete, asimismo, remitió copias simples de certificado único de zonificación de uso de suelo; aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto y oficio emitido por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.
- La persona denunciante refirió que las vibraciones mecánicas ya no eran perceptibles; no obstante, las emisiones sonoras seguían siendo molestas y señaló días y horarios para poder llevar a cabo el dictamen técnico correspondiente.
- Personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizó el estudio técnico de emisiones sonoras correspondiente del cual se desprende que en las condiciones de operación prevaeciente durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite al punto de denuncia un nivel de fuente emisora corregido (NFEC) de 54.92 dB(A), el cual NO EXCEDE el límite máximo permisible de emisión sonora de 63 dB(A).

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7352-SPA-5126

No. Folio: PAOT-05-300/200- **2550** -2026

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: _____

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. _____

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. _____

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. _____

Así lo proveyó y firma el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. _____

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- **Biól. Mónica Viétnica Alegre González.-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/CDVB